

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

INE/CG346/2017

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
ORDINARIOS
EXPEDIENTES: UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, ACUMULADOS
DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL OSORIO
CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, INSTAURADOS EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
---------------------	---

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS

LGIPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral.</i>
Ley de Medios	<i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</i>
Reglamento de Quejas	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Secretario de Gobernación	<i>Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Regional	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Oficialía Electoral	<i>Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>

ANTECEDENTES

I. ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016.

1.1 DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, el escrito de queja

¹ Visible a fojas 1-11 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

presentado por el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, en el cual argumentó, sustancialmente, lo siguiente:

- La presunta promoción personalizada y el presunto uso indebido de recursos públicos, atribuibles al *Secretario de Gobernación*, derivado de la difusión de dos videos alojados en sus cuentas personales de Twitter <https://twitter.com/osoriochong>, así como en la red social Facebook <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, intitulados **México somos todas y todos** y **Trabajando todos los días**, lo que, a juicio del quejoso, tratan de lograr un posicionamiento indebido de la imagen y nombre del mencionado servidor público.

1.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR². Mediante Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE* ordenó registrar el mencionado procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó radicado con la clave de expediente UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia hasta en tanto culminara la etapa de investigación que esta autoridad llevara a cabo, así como la resolución de la medida cautelar solicitada.

De igual modo, se requirió a la *Oficialía Electoral*, a efecto de realizar una búsqueda y certificación de las direcciones de internet <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, precisadas por el quejoso en su escrito de denuncia, con el objeto de corroborar si en los mencionados sitios de internet se encontraban alojados los videos denominados *México somos todas y todos* y *Trabajando todos los días*.

Finalmente, se ordenó requerir al *Secretario de Gobernación* y a la Dirección General de Comunicación Social perteneciente a dicha dependencia, información necesaria para el dictado de la medida cautelar solicitada por el PAN, conforme a lo siguiente:

² Visible a fojas 12-27 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	<p>a) Indique si las cuentas de Facebook y Twitter, son propias y administrada por Usted o por personal a su cargo; o bien, forma parte de los medios de comunicación que como servidor público utiliza en el ejercicio de su encargo como <i>Secretario de Gobernación</i>.</p> <p>c) Precise el objeto o finalidad que tienen los videos "México somos todas y todos" y "Trabajando todos los días", difundidos en Facebook y Twitter, en los que aparece su nombre e imagen.</p> <p>d) Precise si para la elaboración, producción, edición y difusión de esos materiales, que aparecen publicados en Facebook y Twitter, se utilizaron recursos públicos a su cargo o bien a costa de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>e) Indique las personas que participaron en la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales referidos.</p>	INE-UT/10602/2016 ³ 29/09/16	<p>Oficio 0017591, de 3 de octubre de 2016, mediante el cual informó que las cuentas de Facebook y Ttwitter pertenecen a Miguel Ángel Osorio Chong y son administradas por CONCEPTO OSMO, S.A. DE C.V., empresa también encargada de la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales en cuestión.⁴</p> <p>Oficio 0017703 de 4 de octubre de 2016, por medio del cual remite copia simple de contrato privado de prestación de servicios.⁵</p> <p>Escrito de 6 de octubre de 2016 por medio del cual remite copia certificada de contrato privado de prestación de servicios.⁶</p>
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	<p>a) Mencione si las cuentas de Facebook y de Twitter, mismas que presuntamente corresponden a Miguel Ángel Osorio Chong, fueron creadas y administradas por la Coordinación a su cargo, como parte de los distintos medios de comunicación institucional que tienen el titular de esa Secretaría de Estado.</p> <p>b) Precise si como parte de sus atribuciones, está la administración de los sitios de Facebook y twitter, de las actividades de <i>Secretario de Gobernación</i>.</p>	INE-UT/10603/2016 ⁷ 29/09/16	<p>Escrito de 3 de octubre de 2016, a través del cual manifestó que no existe registro o información relacionada con lo solicitado.⁸</p>

³ Visible a foja 35 del expediente.

⁴ Visible a fojas 177-179 del expediente.

⁵ Visible a fojas 207 a 210 del expediente.

⁶ Visible a fojas 346 a 349 del expediente.

⁷ Visible a foja 36 del expediente.

⁸ Visible a foja 183 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>c) Señale si existe alguna partida presupuestal para la administración de las siguientes direcciones electrónicas https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#, y https://twitter.com/osoriochong.</p> <p>d) Precise si los materiales videográficos, que se difunden en las cuentas de redes sociales mencionadas, identificados como México somos todas y todos” y “Trabajando todos los días”, fueron elaborados o pagados con recurso propios de la Secretaría de Gobernación.</p>		
OFICIALÍA ELECTORAL	<p>Certificación del contenido de las siguientes direcciones de internet: https://twitter.com/osoriochong, https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#. Lo anterior, con el objeto de hacer constar si en dichos sitios se difunden los videos denominados “México somos todas y todos”, así como el denominado “Trabajando todos los días”.</p>	INE-UT/10612/2016 ⁹ 29/09/16	No respondió

1.3 ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA¹⁰. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE ordenó llevar a cabo una diligencia para verificar la existencia, validación y autenticación de las páginas de internet <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, lo cual se dio cumplimiento con la respectiva acta circunstanciada¹¹.

II. ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016.

2.1 DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹². El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, escrito de queja signado por el representante suplente del PRD, mediante el cual denunció al *Secretario de Gobernación*, con motivo de la difusión de diversos videos e imágenes

⁹ Visible a foja 40 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 42-43 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 44-59 del expediente.

¹² Visible a fojas 60-98 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

presuntamente alojados cuenta de la red social Twitter del mencionado servidor público, lo que en su concepto, se vulnera la normativa electoral, al realizar una indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos.

2.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y ACUMULACIÓN¹³. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el procedimiento sancionador ordinario respectivo, el cual quedó radicado en el expediente UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, así como el pronunciamiento sobre el dictado de medidas cautelares; además, se ordenó su acumulación al diverso procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016, dada la conexidad en la causa.

Por otra parte, se requirió al *Secretario de Gobernación* y a las Direcciones Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de Información y Comunicaciones de dicha dependencia, conforme a lo siguiente:

ACUERDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	<p>a) Indique si el cintillo, logotipo, símbolos o gráficos que se aprecian en los materiales denunciados fueron diseñados, creados o elaborados por cuenta propia; o bien, forman parte de un distintivo que utiliza en el ejercicio de su encargo como Secretario de Gobernación, y en su caso si estos fueron elaborados por la Secretaría de Gobernación y forman parte de tipografía distintiva de la referida Secretaría.</p> <p>b) Explique y motive la razón para utilizar ese cintillo, emblema o logotipo que aparecen en los videos e imágenes que se difunden en la cuenta de twitter.</p> <p>c) Indique, si el cintillo y logotipo y que aparecen en los materiales denunciados, son utilizados como un emblema institucional que lo identifica como Secretario de Gobernación, o bien si se trata de un logotipo o</p>	INE-UT/10668/2016 ¹⁴ 03/10/16	<p>Escrito de 3 de octubre de 2016, a través del cual informó que el diseño, creación y elaboración de los elementos contenidos en los materiales denunciados fueron elaborados por CONCEPTO OSMO, S.A. DE C.V.</p> <p>No tienen por objeto identificar o promover a Miguel Ángel Osorio Chong como <i>Secretario de Gobernación</i>.</p>

¹³ Visible a fojas 99-128 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 174 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>símbolo de carácter privado y personal que utiliza para identificarse.</p> <p>d) Precise la finalidad o significado que tienen el cintillo y logotipo que aparecen en los materiales denunciados.</p> <p>e) Precise cómo obtuvo los videos e imágenes que se difunde en la cuenta de twitter, están o estuvieron alojados en algún momento en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, y si su adquisición se podía dar de manera libre.</p> <p>f) Precise si para la elaboración, producción, edición y difusión de videos e imágenes que se difunden en la cuenta de twitter, se utilizaron recursos públicos de la Secretaría de Estado.</p> <p>g) Indique las personas físicas o morales que participaron en su elaboración, producción, edición y difusión de los materiales referidos.</p> <p>h) Indique las razones o motivos del porqué en la cuenta de Twitter, se utiliza el slogan y logotipo de la Secretaría de Gobernación en los videos denunciados.</p>		<p>El motivo de la utilización de los cintillos fue generar contenidos visualmente más agradables para las personas que siguen las actividades del Secretario, no son emblemas institucionales ni símbolos de carácter privado</p> <p>Que no se utilizaron recursos públicos en la contratación de los materiales denunciados.¹⁵</p> <p>Oficio 0017704 por medio del cual remitió copia simple de contrato privado de prestación de servicios.¹⁶</p> <p>Escrito de 6 de octubre de 2016 por medio del cual remite copia certificada de contrato privado de prestación de servicios.¹⁷</p>
<p>DIRECTORES GENERALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN</p>	<p>a) Indique si el cintillo, logotipo, símbolo o gráficos, fueron diseñados, creados, elaborados y/o pagados por parte de la Secretaría de Gobernación como símbolos o distintivos propios de ésta y forman parte de algún programa institucional, o bien, no son propios ni utilizados como distintivo de la propia Secretaría y de su titular.</p> <p>b) Precise la finalidad o significado que tienen el cintillo y logotipo y a partir de qué fecha fueron implementados para identificar a la Secretaría de Gobernación o a su titular.</p> <p>c) Precise si los videos e imágenes que se difunde en la cuenta de twitter, están o estuvieron alojados en algún momento en la página oficial de la Secretaría de</p>	<p>INE-UT/10669/2016¹⁸ 30/09/16</p> <p>INE-UT/10679/2016¹⁹ 03/10/16</p>	<p>Escritos de 3 de octubre de 2016, mediante los cuales indicaron que no existe registro alguno o información relacionada con lo solicitado.²⁰</p>

¹⁵ Visible a fojas 180-182, 346 a 349 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 211 a 214 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 346 a 349 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 170 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 171 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 184 a 185 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>Gobernación, o en cualquier otra dirección electrónica de esa dependencia, y si su adquisición se podía dar de manera libre.</p> <p>d) Precise si la elaboración, producción, edición y difusión de videos e imágenes que se difunde en la cuenta de twitter, se utilizaron recursos públicos de la Secretaría de Gobernación, y de ser así, señale la partida presupuestal correspondiente y el monto de la misma.</p> <p>e) En su caso, indique las personas físicas o morales que participaron en su elaboración, producción, edición y difusión de los materiales referidos en los incisos anteriores.</p> <p>f) Indique si tiene conocimiento, y en su caso existe autorización para utilizar el slogan y logotipo de la Secretaría de Gobernación en la cuenta de Twitter.</p>		
UTCE	<p>Certificación de las siguientes páginas de internet:</p> <p>https://twitter.com/osoriochong http://www.gob.mx/segob http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=950459&v=6</p> <p>Lo anterior, con el objeto de hacer constar si en dichos sitios se difunden los videos e imágenes que se denuncian.</p>	N/A	Acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil dieciséis. ²¹

III. ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS, ACUMULADOS, UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016.

3.1 ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA²². Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE ordenó verificar la permanencia de los materiales que motivaron la denuncia en la red social identificada como <https://twitter.com/osoriochong>, cuyo resultado quedó asentado en la correspondiente acta circunstanciada²³.

²¹ Visible a fojas 141 a 166 del expediente.

²² Visible a fojas 186 a 187 del expediente.

²³ Visible a fojas 188 a 191 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

3.2 ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES²⁴. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite las denuncias presentadas por el PAN y el PRD, y asumir competencia *prima facie* para conocer los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, al rubro identificados.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta de resolución sobre las medidas cautelares, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

3.3. MEDIDA CAUTELAR. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* celebró su Septuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la cual emitió el Acuerdo ACQyD-INE-122/2016²⁵, en el sentido de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados en los procedimiento sancionador ordinario que ahora se resuelven.

El mencionado Acuerdo, fue confirmado por la Sala Superior al resolver los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016.

3.4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos que motivaron las denuncias, el Titular de la UTCE emitió Acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, a saber:

ACUERDO DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ²⁶			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
CONCEPTO OSMO,	a) Informe si celebró contrato de prestación de	INE-UT/10802/2016 ²⁷	Escrito de 14 de octubre

²⁴ Visible a fojas 194 a 200 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 220 a 313 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 323 a 328 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 335 a 344 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS²⁶			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
S.A. DE C.V	<p>servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, con Miguel Ángel Osorio Chong.</p> <p>b) Informe de forma específica en qué consiste el proceso de elaboración, administración, actualización de contenidos, producción, edición, difusión, creatividad gráfica de materiales, fotografías y videos de contenidos de las redes sociales https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#, y https://twitter.com/osoriochong.</p> <p>c) Precise, como obtuvo el diseño de las imágenes del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos que aparecen en los materiales denunciados.</p> <p>d) Precise la finalidad que representa la imagen del cintillo y logotipo que aparecen en los materiales denunciados.</p> <p>e) Explique y motive la razón para utilizar la imagen del cintillo, emblema o logotipo que identifica a la Secretaría de Gobernación, y que aparecen en los videos e imágenes que se difunden en las cuentas de twitter y Facebook</p> <p>f) Indique, si el cintillo y logotipo que aparecen en los materiales denunciados, han sido registrados en materia de propiedad intelectual.</p> <p>g) Proporcione los medios de prueba a través de los cuales su representada ha dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.</p> <p>h) Manifieste las razones y motivos del porqué se está utilizando en alguno de los videos denunciados el logotipo de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>i) Proporcione copias certificadas de su acta constitutiva y factura que ampare el pago de los honorarios generados hasta el momento con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios referido.</p>	11/10/16	<p>de 2016, mediante el cual manifestó que celebró contrato de prestación de servicios con Miguel Ángel Osorio Chong.</p> <p>Que la elaboración de contenidos digitales comprende las tres etapas: Producción, edición y difusión.</p> <p>Los diseños de las imágenes del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos que aparecen en los materiales en cuestión fueron de la creación e ingenio de la empresa Concepto Osmo, derivado del contrato celebrado.</p> <p>Que la imagen del cintillo y logotipo no tienen finalidad alguna.</p> <p>El logotipo de la Secretaría de Gobernación que aparece en algunos videos se utiliza para destacar los contenidos que guardan relación con las actividades que Miguel Ángel Osorio Chong realiza en su carácter de <i>Secretario de Gobernación</i>.²⁸</p>

²⁸ Visible a fojas 392 a 406 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS²⁹			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	<p>a) Indique si derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios celebrado con Concepto Osmo, ésta es la única responsable de administrar los contenidos de las cuentas de twitter y Facebook.</p> <p>b) Informe el tipo de contenidos que se acordó publicar, esto es, si la información que se difunde en las cuentas de twitter y facebook tiene relación con las diversas acciones emprendidas o logros obtenidos en su carácter de servidor público.</p> <p>c) Precise si la empresa Concepto Osmo, como responsable de la administración de sus cuentas de twitter y Facebook, tuvo o tiene alguna restricción respecto de los contenidos que se publican y difunden en dichas redes sociales o, en su caso, si esta empresa tuvo plena libertad sobre los contenidos que se suben en ambas plataformas.</p> <p>d) Manifieste si respecto de los contenidos publicados en sus redes sociales existe algún filtro o revisión de las publicaciones administradas por la empresa Concepto Osmo, S.A. de C.V.</p>	INE-UT/11232/2016 ³⁰ 21/10/16	<p>Oficio 00019754, a través del cual informo que Concepto Osmo es la única responsable de administrar los contenidos de las cuentas de twitter y Facebook.</p> <p>Que la información que se difunde guarda relación con temas de interés general y, en algunos casos con las actividades que Miguel Ángel Osorio Chong realiza en su carácter de <i>Secretario de Gobernación</i>.</p> <p>Respecto de las restricciones de los contenidos que se publican y difunden, se encuentra prevista en el contrato de servicios celebrado con Concepto Osmo.³¹</p>
CONCEPTO OSMO, S.A. DE C.V.	<p>a) Informe si derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios celebrado con el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, éste designó a su empresa como única responsable de la administración de los contenidos de sus cuentas de twitter y Facebook.</p> <p>b) Diga si la elaboración de contenidos que se difunden en ambas cuentas de redes sociales va enfocada a mostrar información sobre las diversas actividades que como Secretario de Gobernación realiza Miguel Ángel Osorio Chong o, en su caso, cuál es la finalidad propia de la administración de dichos sitios.</p> <p>c) Mencione si la empresa, como responsable de la elaboración y administración de contenidos de las cuentas de redes sociales referidas, cubría los eventos del Secretario de Gobernación para el efecto de</p>	INE-UT/11233/2016 ³² 21/10/16	<p>Escrito de 26 de octubre de 2016, a través del cual señaló que es la encargada exclusiva de la elaboración, administración y actualización de los contenidos de las cuentas de redes sociales pertenecientes a Miguel Ángel Osorio Chong.</p> <p>La elaboración de contenidos va enfocada a difundir información de interés para los seguidores de Miguel Ángel Osorio Chong,</p>

²⁹ Visible a fojas 407 a 411 del expediente.

³⁰ Visible a foja 415 del expediente.

³¹ Visible a fojas 429 a 430 del expediente.

³² Visible a fojas 416 a 423 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS²⁹			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>generar la producción y edición de los videos que se publicaron en twitter y Facebook o, si bien, el propio Secretario de Gobernación o personal de comunicación social de dicha dependencia federal u otra diversa proporcionaba el material para su edición.</p> <p>d) Manifieste si en la publicación de contenidos tiene alguna restricción con relación a lo que se publica y difunde en dichas redes sociales, o en su caso, si dicha empresa tiene plena libertad sobre el material que se sube en ambas plataformas.</p>		<p>pudiendo retomar aspectos de algunas de las actividades que lleva a cabo en su carácter de servidor público.</p> <p>La administración de contenidos de las redes sociales tiene por objeto asegurar que la información sea distribuida y presentada de tal forma que los usuarios puedan acceder a ella de manera sencilla y rápida.</p> <p>La empresa cubrió los eventos del <i>Secretario de Gobernación</i> que generaron los materiales que posteriormente fueron editados para su difusión en las redes sociales.</p> <p>Las restricciones para la publicación y difusión se encuentran contenidas en las reglas de twitter y Facebook.</p> <p>Que derivado del contrato celebrado la empresa es la responsable de que los contenidos elaborados y difundidos en las redes sociales cumplan con el marco normativo vigente.³³</p>

3.5 ACUERDO POR EL CUAL SE ORDENA LA INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA³⁴. El primero de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó la verificación de las direcciones de internet <https://es-es.facebook.com/legal/terms> y <https://support.twitter.com/articles/72688>, con la finalidad de conocer sobre las restricciones y limitantes previstas para la

³³ Visible a fojas 427 a 428 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 431 a 433 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

publicación y difusión de contenidos en ambas plataformas, cuyo resultado quedó asentado en la correspondiente acta circunstanciada³⁵.

3.6 EMPLAZAMIENTO³⁶. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó el emplazamiento de conformidad a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Miguel Ángel Osorio Chong, <i>Secretario de Gobernación</i>	INE-UT/12222/2016 ³⁷	Notificación: 02/12/16 ³⁸ Plazo: 05/12/16 al 09/12/16	El 09 de diciembre de 2016, se recibió contestación al emplazamiento formulado. ³⁹

3.7 ALEGATOS⁴⁰. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista, a los denunciados como a los denunciados, para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	<i>Secretario de Gobernación</i>	INE-UT/12474/2016 ⁴¹	Notificación: 15/12/16 ⁴² Plazo: 16/12/16 al 22/12/16	El 22 de diciembre de 2016, se recibió respuesta al emplazamiento formulado. ⁴³
2	PAN	INE-UT/12475/2016 ⁴⁴	Notificación: 15/12/16 ⁴⁵ Plazo: 16/12/16 al 22/12/16	El 22 de diciembre de 2016, se recibió respuesta al emplazamiento formulado. ⁴⁶

³⁵ Visible a fojas 437 a 445 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 446 a 483 del expediente.

³⁷ Visible a foja 486 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 490 a 501 de expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 526 a 528 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 547 del expediente.

⁴² Visible a fojas 547 a 550 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 564 a 567 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 539 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 539 a 546 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 559 a 563 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
3	PRD	INE-UT/12476/2016 ⁴⁷	Notificación: 15/12/16 ⁴⁸ Plazo: 16/12/16 al 22/12/16	El 22 de diciembre de 2016, se recibió respuesta al emplazamiento formulado. ⁴⁹

3.8. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de votos, determinaron devolver el Proyecto de Resolución a la *UTCE*, a fin de llevar a cabo otras diligencias de investigación.

V. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* hizo los siguientes requerimientos:

ACUERDO DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE ⁵⁰			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>Secretario de Gobernación</i>	<p>1.1 Remita copia legible de las facturas o comprobantes de pago que esa persona moral haya expedido con motivo del mencionado contrato.</p> <p>1.2 Informe la modalidad en que se llevó a cabo el pago por la prestación del servicio objeto del contrato, esto es, si fue en efectivo, cheque, depósito bancario, transferencia interbancaria, etcétera, caso en el cual, deberá enviar la documentación respectiva para acreditar su dicho.</p>	INE-UT/4158/2017 ⁵¹ 15/Mayo/17	Dos oficio identificados con las claves 2.08/412/16/11 y 2.08/412/16/12 ⁵² , de 18 de mayo y 8 de junio, ambos de 2017

⁴⁷ Visible a fojas 531 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 531 a 538 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 554 a 558 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 577 a 581 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 617 a 620 del expediente.

⁵² Visible a fojas 629 a 636 y 684 a 687 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE⁵⁰			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Concepto Osmo, S.A. de C.V.	<p>Remita a esta autoridad, copia legible de las facturas que haya expedido con motivo del mencionado contrato de prestación de servicios.</p> <p>Asimismo, se requiere a esa persona moral para que informe sobre la forma pago (efectivo, cheque, transferencia interbancaria, depósito bancario, etcétera), en que Miguel Ángel Osorio Chong cubrió los servicios prestados con relación al citado contrato, caso en el cual, la persona requerida debe exhibir copia legible de la documentación soporte.</p>	INE-UT/4155/2017 ⁵³ 15/Mayo/17	Escrito de 18-Mayo-2017 ⁵⁴
TWITTER MÉXICO, S. A. DE C. V.	<p>2.1 Si la cuenta https://twitter.com/osoriochong corresponde a Miguel Ángel Osorio Chong y, en caso afirmativo, informe en qué fecha se creó la misma.</p> <p>2.2 Si la cuenta de referencia se verificó a nombre de Miguel Ángel Osorio Chong como persona física, o en su caso, como Secretario de Gobernación.</p> <p>2.3 Precise qué persona solicitó la verificación de esa cuenta, así como la fecha y el medio por el cual se hizo la respectiva solicitud.</p>	INE-UT/4156/2017 ⁵⁵ 15/Mayo/17	Escrito de 19-Mayo-2017 ⁵⁶
IMM INTERNET MEDIA MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.	<p>2.4 Indique, en qué consiste dicha verificación y la fecha en que se aprobó la verificación de la cuenta.</p> <p>2.5 En caso de ser afirmativo el planteamiento anterior, informe si la verificación de la mencionada cuenta tuvo algún costo, de ser el caso, a cuánto ascendió el monto; qué persona física o moral o ente gubernamental pagó por ese servicio; cuál fue la forma de pago; qué factura o facturas se expidieron.</p>	INE-UT/4157/2017 ⁵⁷ 15/Mayo/17	Escrito de 19-Mayo-2017 ⁵⁸

VI. VISTA CON CONSTANCIAS. Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, se dio vista al denunciante y denunciados con las constancias que se obtuvieron con motivo del requerimiento de fecha diez de mayo del año en curso.

⁵³ Visible a fojas 587 a 596 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 624 a 627 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 367 a 647 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 597 a 606 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 607 a 616 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 648 a 679 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

El diecinueve de junio del año que transcurre, el Secretario de Gobernación, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales, desahogó la vista, en tanto que, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional lo hicieron el inmediato día veinte, en cuyos escritos expresaron lo que a su interés convino.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el Proyecto de Resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, al rubro identificados, en la cual determinó aprobarlo por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para conocer y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, al rubro identificados, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la competencia se surte toda vez que se trata de la posible conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, relacionado con lo dispuesto en los numerales 242 párrafo 5, 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la *LGIFE*, por el *Secretario de Gobernación*, en razón de que en la respectiva cuenta personal de las redes sociales denominadas *Facebook* y *Twitter*, se difundieron videos, los cuales a consideración de los

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

denunciantes, constituyen promoción personalizada y se utilizan recursos públicos de manera indebida.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio del fondo del planteamiento formulado por los partidos políticos denunciantes en los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, al rubro identificados, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por el *Secretario de Gobernación* por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 466, relacionado con lo establecido en el numeral 440, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la *LGIPE*, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los procedimientos administrativos sancionadores.

En sendos escritos de tres de octubre de dos mil dieciséis, por los cuales el *Secretario de Gobernación* por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales, desahoga el respectivo requerimiento formulado en proveídos de veintinueve y treinta de septiembre de ese año, aduce que las denuncias que motivaron los procedimientos sancionadores ordinarios al rubro indicados, se deben desechar dado que son frívolas, porque, en su concepto, los hechos que las motivaron no constituyen infracción a la normativa electoral.

A juicio de este Consejo General, la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado es **infundada**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 440, de la *LGIPE*, prevé que en materia de procedimientos sancionadores, las leyes electorales locales deben establecer, entre otras bases, las reglas para el procedimiento sancionador ordinario sobre quejas frívolas que conozcan los Organismos Públicos Locales, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como tales, las siguientes:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

-Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

-Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

-Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Asimismo, el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, prevé que la queja o denuncia es improcedente cuando los hechos, actos u omisiones que la motivaron no constituyan violación a la normativa electoral.

En este sentido, se debe considerar que existe frivolidad cuando la queja o denuncia se sustenta en hechos intrascendentes o carentes de sustancia jurídica, con lo cual resulte notorio el propósito del quejoso o denunciante de promover un procedimiento administrativo sancionador sin existir motivo o fundamento para ello, caso en el cual se debe desechar de plano la queja o denuncia respectiva.

En el particular, de la lectura integral de los escritos de denuncia presentados, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se puede advertir que no se actualiza alguno de esos supuestos, dado que los denunciantes expresan hechos con los cuales pretenden que esta autoridad declare fundados los procedimientos sancionadores ordinarios al rubro identificados, en el sentido de que el *Secretario de Gobernación* presuntamente vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, relacionado con lo dispuesto en los numerales 242 párrafo 5, 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la *LGIPE*, por la difusión de diversos videos en su cuenta personal de redes sociales como *Facebook* y *Twitter*, lo que en su concepto, lleva a cabo presuntos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Por tanto, con independencia de que les asista o no razón a los denunciados, es evidente que los procedimientos sancionadores ordinarios que se resuelven, no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes, cuya eficacia de los argumentos expresados, serán materia de análisis en el estudio del fondo de los aludidos procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que se concluya que la causal de improcedencia invocada es infundada.

Al caso resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002⁵⁹, cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO

1. Planteamiento del caso.

De la lectura integral de sendos escritos de denuncia, presentados por el PAN y el PRD, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, así como de sus contestaciones en la etapa de alegatos y la vista que le fue formulada, se advierte lo siguiente:

El PAN sustenta su queja, esencialmente, en lo siguiente:

- El *Secretario de Gobernación* lleva a cabo actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; lo anterior, derivado de la presunta difusión sistemática en cuentas personales de redes sociales, de videos que, desde la perspectiva del quejoso, pretenden lograr un posicionamiento de la imagen y nombre del mencionado servidor público (<https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#> y <https://twitter.com/osoriochong>).

Concretamente, los videos considerados ilegales llevan por título: "México somos todas y todos" y "Trabajando todos los días" (ambos difundidos el 26 de septiembre de dos mil dieciséis).

⁵⁹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=33/2002>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Para el partido político quejoso, esos videos promueven acciones relacionadas con la actividad pública del denunciado, así como su nombre e imagen, lo que constituye un uso indebido de recursos públicos y genera confusión en la ciudadanía, con la idea de que se trata de propaganda institucional, aunado al hecho de que en ésta se evidencia un símbolo mediante el cual se le presente relacionar con sus acciones personales y para que sirva de medio de vinculación con su nombre e imagen.

- De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que se tratan de videos que contienen imágenes que son difundidas por Miguel Ángel Osorio Chong, con la finalidad de promocionar acciones relacionadas con su responsabilidad pública y al mismo tiempo realiza una promoción personalizada de su imagen y nombre.
- Es evidente que se está en presencia de propaganda indebida, puesto que se trata de una actividad publicitaria dirigida a difundir el nombre y la imagen de un servidor público con recursos públicos, bajo la estrategia de posicionar el nombre e imagen del servidor público frente a la ciudadanía.

El *PRD* sustenta su queja, sustancialmente, en lo siguiente:

- La promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, derivado de la presunta difusión sistemática en su cuenta personal de la red social (<https://twitter.com/osoriochong>), de imágenes y videos que, desde la perspectiva del quejoso, pretenden lograr un posicionamiento de la imagen y nombre de ese servidor público.

Concretamente, los materiales objeto de queja son los siguientes:

Imágenes

- “Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas”, Miguel Ángel Osorio Chong (21 de septiembre).

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- “La mejor herramienta para encontrar soluciones” (24 de septiembre).
- “Seguiremos actuando con determinación y transparencia para que todos los culpables de los lamentables hechos en Iguala enfrenten la justicia” (26 de septiembre).

Videos

- “Cuando trabajamos unidos, podemos superar cualquier adversidad” (19 de septiembre);
 - “Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones (22 de septiembre).
 - “Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México” (23 de septiembre).
 - “Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos” (23 de septiembre).
 - “Nuestra relación con los Estados Unidos es más que las de dos naciones unidas, somos naciones amigas” (23 de septiembre).
 - “La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país” (27 de septiembre).
 - “México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece” (27 de septiembre).
- Según el quejoso, es claro que la cuenta de twitter señalada pertenece directamente al denunciado, puesto que en ésta se advierten su imagen, el logotipo que lleva su nombre e idearios personales, de lo que se sigue que con ello busca hacerse una promoción personalizada, en contravención al

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

citado artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, toda vez que el material motivo de denuncia no tiene por objeto informar sobre cuestiones de carácter institucional, educativo o de orientación social.

- El quejoso afirma que en los mensajes cuestionados aparece, indistintamente, el nombre y la imagen del denunciado, junto con un logotipo personal (con colores rojos y verdes) y el escudo de la Secretaría de Gobernación, con lo que, dice, se causa confusión y contrariedad entre la ciudadanía. Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso, es ilegal, puesto que no se puede utilizar indistintamente ambos elementos.
- La promoción personalizada se hace aún más evidente, señala el quejoso, si se toma en cuenta que en el portal de la Secretaría de Gobernación no existen los idearios políticos que sí se difunden en la cuenta de twitter de Osorio Chong (ni en el apartado de “multimedia”, ni el de “prensa”). En este sentido, alega que si el servidor público quisiera difundir cuestiones institucionales, bastaba con ordenar que se hiciera en la página oficial referida.
- El quejoso insiste en que se utilizan recursos públicos para hacer promoción personalizada del denunciado, derivado de la combinación de logotipos -el personal y el oficial- en el material que motivó la denuncia, ya que el logotipo oficial implica la producción y pago por parte de esa dependencia oficial.
- También aduce que ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se faculta a su titular para hacer uso de recursos públicos a su cargo para que se promoció de manera personal su imagen, ideario y logotipo, como ocurre en el caso.
- El quejoso señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo que, en el caso, se presume que los gastos hechos por el *Secretario*

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

de Gobernación son parte del presupuesto de gobierno, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGPE* y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales, afirma, deben prevalecer por encima de los dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Asimismo, el denunciante reitera su posición sobre la presunta promoción personalizada de Miguel Ángel Osorio Chong, lo que a su consideración está acreditada con el contenido de los videos e imágenes difundidas en la cuenta personal de la red social Twitter, en razón que aparece su nombre e imagen, así como su logo personal.

2. Excepciones y defensas.

En la etapa de investigación preliminar, emplazamiento, alegatos y la vista que le fue formulada, el *Secretario de Gobernación* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- Las cuentas personales en redes sociales de Facebook <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#> y de Twitter <https://twitter.com/osoriochong>, corresponden al denunciado desde el año dos mil diez, periodo en el cual no ocupaba el cargo de Secretario de Gobernación, las cuales están autenticadas y son administradas por CONCEPTO OSMO, S.A. de C.V., en términos del contrato de prestación de servicios, de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre Miguel Ángel Osorio Chong y esa persona moral.
- El contrato incluye los servicios de elaboración, producción y difusión de contenidos para sus redes sociales. La contraprestación por dicho servicio fue pagado con recursos de Miguel Ángel Osorio Chong.
- El contenido de los videos motivo de queja no tienen una finalidad u objeto concreto, en cuya elaboración, producción, edición y difusión no se utilizaron recursos públicos, sino recursos privados del denunciado; por tanto, no constituyen uso indebido de recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- El cintillo, logotipo, símbolos o gráficos que aparecen en los videos que motivaron la denuncia, no tienen por objeto identificar o promover al denunciado como *Secretario de Gobernación*, y no fueron elaborados o forman parte de la tipografía distintiva de la Secretaría de Estado.
- El motivo para utilizar los citados elementos gráficos, atiende a generar contenidos visualmente más agradables para las personas que voluntariamente siguen en redes sociales, las actividades del *Secretario de Gobernación*.
- Los videos e imágenes que motivaron las quejas, están amparados por el derecho a la libertad de expresión, sin que éstos constituyan propaganda gubernamental. Lo anterior es así porque: **1)** No se utilizaron recursos públicos, sino privados; **2)** Su emisión y difusión se llevó a cabo fuera de Proceso Electoral; **3)** Fueron difundidos en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, las cuales, por sus características tienen una barrera de penetración que no permite el acceso a toda la ciudadanía, sino que está restringido a aquéllas personas que voluntariamente han decidido dar seguimiento a las actividades que publica el denunciado, y **4)** De su contenido, no se advierten elementos de índole político-electoral que puedan incidir en una contienda electoral.
- La difusión de los videos e imágenes en las cuentas personales de redes sociales del denunciado, se realizaron con el único fin de dar a conocer las actividades diarias y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, razón por la cual no pueden ser considerados como propaganda gubernamental y no vulnera la finalidad constitucional de garantizar la equidad en la contienda electoral, máxime cuando el medio por el que se difunden acota el número de receptores a personas que voluntariamente demuestran su interés en seguir a Miguel Ángel Osorio Chong.
- Los videos e imágenes que motivaron las quejas, difundidos en las cuentas personales del denunciado en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, no constituyen promoción personalizada, en razón de que del análisis de cada video se advierte que no se colman los elementos

personal, objetivo y temporal, los cuales son necesarios para su configuración.

- Las manifestaciones realizadas por Miguel Ángel Osorio Chong en sus redes sociales, no vulneran la finalidad constitucional de garantizar la equidad en la contienda, pues dichos contenidos sólo forman parte de un proceso de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión entre él y sus seguidores, en relación con actividades personales, agenda pública y cuestión de interés social.

3. Fijación de la materia de este asunto.

La materia de los procedimientos sancionadores ordinarios al rubro identificados, se constriñe a determinar si los videos e imágenes que motivaron las denuncias, difundidos en las cuentas personales del denunciado en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, vulneran lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, y 242 párrafo 5, relacionado con lo dispuesto en el precepto 449, párrafo 1, inciso c), ambos de la *LGIPE*, al constituir, según los denunciantes, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por el *Secretario de Gobernación*, con lo cual se transgrede el principio de imparcialidad en la aplicación de esos recursos.

4. Marco normativo aplicable.

Utilización de recursos públicos y promoción personalizada de los servidores públicos

El artículo 134 de la *Constitución*, en sus párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE* establece lo siguiente:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El precepto 449 de la *LGIFE*, en su párrafo 1, inciso c), establece lo siguiente:

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Entonces, del análisis del artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución*, se desprende, como obligación de los servidores públicos de la federación, los

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

Es importante mencionar que todo servidor público tiene en cualquier momento la responsabilidad de llevar con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo, durante el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

Ahora bien, como se advierte, en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución*, se establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior, está recogido además, en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Particularmente, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Lo anterior, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.

Además, según lo señalado por la Sala Superior en su sentencia dictada en el expediente SUP-REP-5/2015 para el efecto de identificar actos de promoción personalizada de servidores públicos *“resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional”*.

En ese mismo tenor, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores o de gestión, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

previstos legalmente, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley *LGIFE*, así como lo establecido por la Sala Superior en la tesis relevante **LVIII/2015**, de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**

Por otra parte, es preciso no pasar por alto que la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-156/2016,⁶⁰ se pronunció en el sentido de que para considerar que se está en presencia de propaganda gubernamental, **no es necesario que la misma esté financiada por un ente público**, pues con ello se privarían de finalidad y efectos las normas constitucionales y legales atinentes, sino que lo relevante es el contenido del mensaje, de manera que **existe propaganda gubernamental cuando la comunicación se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y no solamente cuando ha sido financiada con recursos públicos.**

En efecto, la publicidad de las acciones del gobierno, a través de la propaganda, está dentro del derecho de los ciudadanos a ser informados, es decir, la obligación del Estado a informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública.

De acuerdo a los Principios sobre regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁶¹, los Estados deben utilizar la publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad.

⁶⁰ Visible en la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf

⁶¹ Localizables en la página de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/publicidad/PRINCIPIOS%20SOBRE%20REGULACI%C3%93N%20DE%20LA%20PUBLICIDAD%20OFICIAL.pdf>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios. La publicidad oficial debe, en consecuencia, tener un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña.

La información que transmitan los avisos oficiales debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público, tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma.

La publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIPE*, no debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- ✓ **Temporalidad.** No se deben difundir durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral. Aunado a que la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- ✓ **Territorialidad.** La difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- ✓ **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.
- ✓ **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente SRE-PSC-1/2014 y SRE-PSC-28/2015.

Internet y redes sociales

El artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil trece.

Del análisis a la exposición de motivos de la citada reforma constitucional. se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que "*la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de*

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad".

Sobre este tema, la Sala Superior, al resolver, entre otros, los procedimientos SUP-REP-542/2015, SUP-REP-16/2016 y SUP-JRC-168/2016, ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. En este sentido, dicha libertad, así como el derecho de libre información, deben ser maximizados en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público; lo anterior en congruencia con la propia tesis emitida por el mencionado órgano jurisdiccional de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Asimismo, el órgano jurisdiccional en cita refirió que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

No obstante lo anterior, debe considerarse, como lo ha hecho en múltiples ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El artículo 6º de la *Constitución* establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Sobre este particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo numeral, y el diverso 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Por cuanto hace al uso de la Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que *Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.*⁶²

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.⁶³

⁶² Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

⁶³ Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

En el mismo sentido, otros tribunales como, por ejemplo, la Suprema Corte de Estados Unidos ha señalado que Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos.⁶⁴

De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

En ese sentido, Internet es un instrumento específico y diferenciado ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, en la Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, junto con la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos, entre otros, señalaron que *los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación – como telefonía o radio y televisión – no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.*⁶⁵

⁶⁴ Ver Janet Reno, Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

⁶⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet*, punto 1 (c), 1 de junio de 2011.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha señalado que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La propia Relatoría ha señalado como principios orientadores para la libertad de expresión en internet los siguientes:⁶⁶

- **Acceso:** Se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet.

- **Pluralismo:** Maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático. Por lo que el estado se debe asegurar que no se introduzcan en Internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos.

- **No discriminación:** Adoptar las medidas necesarias, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellos pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.

- **Privacidad:** Respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los principios señalados, implican, como lo sostuvo la citada Relatoría en su informe anual de dos mil nueve, que las garantías para la libertad de expresión a través de Internet deben ser robustas, pues son, en la actualidad, una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública.⁶⁷

⁶⁶ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 5 a 10.

⁶⁷ Ver. CIDH, *Informe Anual 2009, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión), Documento 51, de 30 de diciembre de 2009, párr. 199.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Por cuanto hace, específicamente al uso de redes sociales, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en las tesis de jurisprudencia **18/2016** y **19/2016** de rubros: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES* y *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*.

Sobre este particular, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que las redes sociales son un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

Que de acuerdo con el informe "*Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizaran cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política.

En dicho reporte, refiere la Sala Superior, se señala que: *El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.*⁶⁸

En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

⁶⁸ Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

Cultura (UNESCO),⁶⁹ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

Existen diferentes tipos de redes sociales:

- **Genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado.
- **Profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional
- **Temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

⁶⁹ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

En cuanto a la red social Twitter, José Antonio Caballar señala que ésta permite por un lado crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permite que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog.

La propia red social Twitter se define en su portal de internet como *una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes.*⁷⁰

Por su parte, el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión, elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que Twitter es una red social y de *microbloggin* que permite a los usuarios mandar mensajes conocidos como tuits.

El funcionamiento de la red social señalada permite que cada usuario pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá del propio de la red social.

Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los *retweets (RT)* que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario, el *hashtag (#)* que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y el *arrobar (@)* a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

⁷⁰ Ver www.twitter.com.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

A partir de ello, se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, chistes y chismes entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.⁷¹

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

De esta manera Twitter ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Twitter generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las

⁷¹ véase el caso CO/2350/2011, Paul Chambers v Director of Public Prosecutions, Royal Courts of Justice, del 27 de julio de 2012.

difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

5. Análisis del caso.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, el presente asunto deviene en **INFUNDADO** con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar, se debe destacar que la existencia de las tres imágenes y los siete videos que motivaron las denuncias, está debidamente acreditada con el acta circunstanciada de tres de octubre de dos mil dieciséis, la cual fue instrumentada por la *UTCE*; elemento de prueba al cual se le otorga valor probatorio pleno por ser una documental pública, dado que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Asimismo, el *Secretario de Gobernación*, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, al desahogar el emplazamiento respectivo, mediante oficio 2.08/412/16/11 y 2.08/412/16/12, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, reconoció que los mencionados videos e imágenes, se difunden en las cuentas personales del servidor público denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter, sin embargo, estima que las mismas no son ilegales, al no constituir propaganda gubernamental, promoción personalizada y no existir recursos públicos de por medio, como de forma errónea lo consideran los denunciantes.

Ahora bien, dada la estrecha vinculación que existe entre los temas planteados por los quejosos, el contenido de las imágenes y videos que motivaron las quejas, serán analizados de forma individual, y posteriormente de forma conjunta, a fin de determinar si su difusión constituye o no promoción personalizada, así como si se

hizo uso indebido de recursos públicos. Ese estudio se llevará a cabo en el contexto del marco normativo citado, así como lo considerado por la mencionada *Sala Superior* para la configuración del supuesto de propaganda personalizada.

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Imágenes

1. Imagen correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, publicada en la red social Twitter, que tiene como encabezado *“Inauguramos el Centro de Justicia Penal en Culiacán, Sinaloa, dando así pasos firmes hacia una justicia cercana, transparente e imparcial”*. En dicha toma, se advierte la leyenda: ***“Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas” –Miguel Ángel Osorio Chong–***.

Asimismo, se observa al *Secretario de Gobernación* de pie detrás de un atril, aparentemente dirigiendo un mensaje en el marco de la inauguración de la Sede Regional de Justicia Penal, Acusatoria y Oral Centro.



Valoración de la imagen:

El encabezado del tuit alude, esencialmente, a la inauguración de una sede regional de justicia penal y acusatoria, el marco de las actividades propias del *Secretario de Gobernación* en el nuevo modelo de justicia penal, siendo que, a

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

consideración de esta autoridad resolutora, el contenido de la imagen respectiva, encuentra cobertura legal y amparo en el Derecho, por lo siguiente:

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario realizar el análisis del material gráfico, en principio, a partir de las previsiones que al respecto ha determinado la Sala Superior, en su tesis de jurisprudencia 12/2015, a fin de conocer si se colman los elementos para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos.

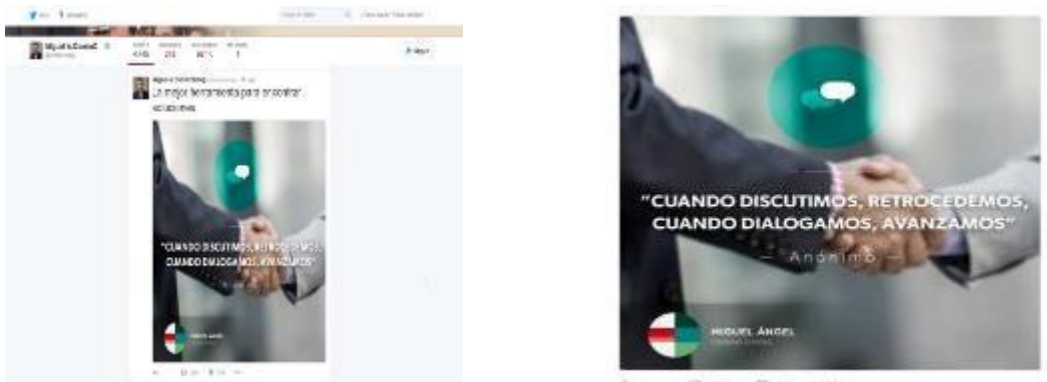
En este sentido, como se dijo, respecto de las imágenes que se advierten párrafos arriba, se concluye lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la observación de la imagen, se aprecia con claridad que ésta contiene tres elementos que aluden a la persona del hoy denunciado, a saber, su imagen, su nombre y la cita atribuida a Miguel Ángel Osorio Chong.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien en la imagen se aprecia el nombre y la figura del servidor público denunciado, de su contenido no se advierte que se haga alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma tiene como propósito hacer mención a una frase presuntamente proferida por el denunciado en el marco de una evento inaugural de una sede regional penal, acusatoria, oral; es decir, de un órgano de nueva creación dentro de la estructura del nuevo modelo de justicia penal.
- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** A la fecha en que se llevó a cabo la publicación que nos ocupa, no se está desarrollando algún Proceso Electoral cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto; por ende, se considera que no se está ante una inminente repercusión en

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

2. Imagen correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, publicada en la red social Twitter, el cual está precedido del encabezado: “*La mejor herramienta para encontrar soluciones*” y que contiene la leyenda: “**Cuando discutimos, retrocedemos, cuando dialogamos, avanzamos**” y en la parte inferior izquierda se encuentra un logotipo en forma de círculo, con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong.



Valoración de la imagen:

La imagen que se examina está amparada en la libertad de expresión y, consecuentemente, no tiene elementos de promoción personalizada, dado que se trata de la referencia a una frase anónima que, al parecer, comparte o sigue Miguel Ángel Osorio Chong, aunado a que no se colman la totalidad de los elementos exigidos para ello, conforme a lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la valoración a este material, se observa que este contiene el nombre y distintivo gráfico de Miguel Ángel Osorio Chong, lo cual lo hace plenamente identificable en el contexto general en que se presenta la publicación.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** La imagen, en su integridad, se centra en destacar el valor del diálogo frente a la discusión,

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

en una frase que explícitamente se reconoce como anónima, de manera que la misma no puede ser atribuida al denunciado, más allá de compartir el postulado que la misma entraña, sin que se aprecie algún tipo de ejercicio de promoción susceptible de ser reprimida por esta autoridad; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.

c) Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma. Actualmente no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

3. Imagen publicada en la red social Twitter, correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, cuyo encabezado previo es: “*Seguiremos actuando con determinación y transparencia para que todos los culpables de los lamentables hechos en Iguala enfrenten la justicia*”, y en la imagen se observa la leyenda “**NI OLVIDO PARA LAS VÍCTIMAS NI PERDÓN PARA LOS CULPABLES ESE ES EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA**”.

Asimismo, se observa al *Secretario de Gobernación* de pie detrás de un atril, aparentemente dando un mensaje.



Valoración de la imagen:

En principio, tanto el encabezado como la leyenda que aparece en la imagen hacen alusión a un evento público al que acudió el servidor público denunciado, relacionado con hechos acontecidos en Iguala, Guerrero, respecto de la conocida desaparición de estudiantes, y denota la perspectiva del autor sobre ciertos aspectos de ese tópico, sin que ello implique transgresión al artículo 134 constitucional, por lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la valoración a este material, se observa que contiene la imagen destacada del servidor público denunciado, así como su nombre y el distintivo gráfico alusivo a su persona, lo cual lo hace plenamente identificable en el contexto general en que se presenta la publicación.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** La frase utilizada en dicho promocional, hace alusión a un compromiso de gobierno federal en atender a las víctimas de delito, y al castigo para los culpables, sin que de esto se denote un ejercicio de promoción personalizada del hoy denunciado tendente a posicionarse con esa frase frente al electorado, ya que no se advierten menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.
- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Actualmente no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

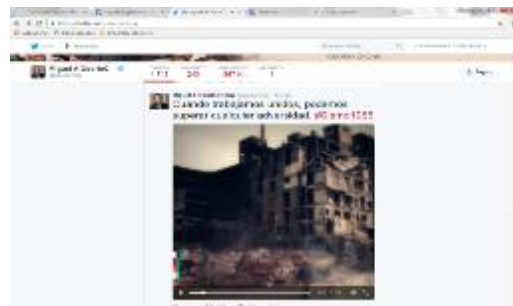
Videos

1. Video correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en la red social Twitter, que se refiere al temblor de 1985, y que tiene por encabezado: “*Cuando trabajamos unidos, podemos superar cualquier adversidad. #Sismo1985*”. En el mismo, se utiliza aparentemente el símbolo del Sistema Nacional de Protección Civil, y un cintillo del lado izquierdo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo.

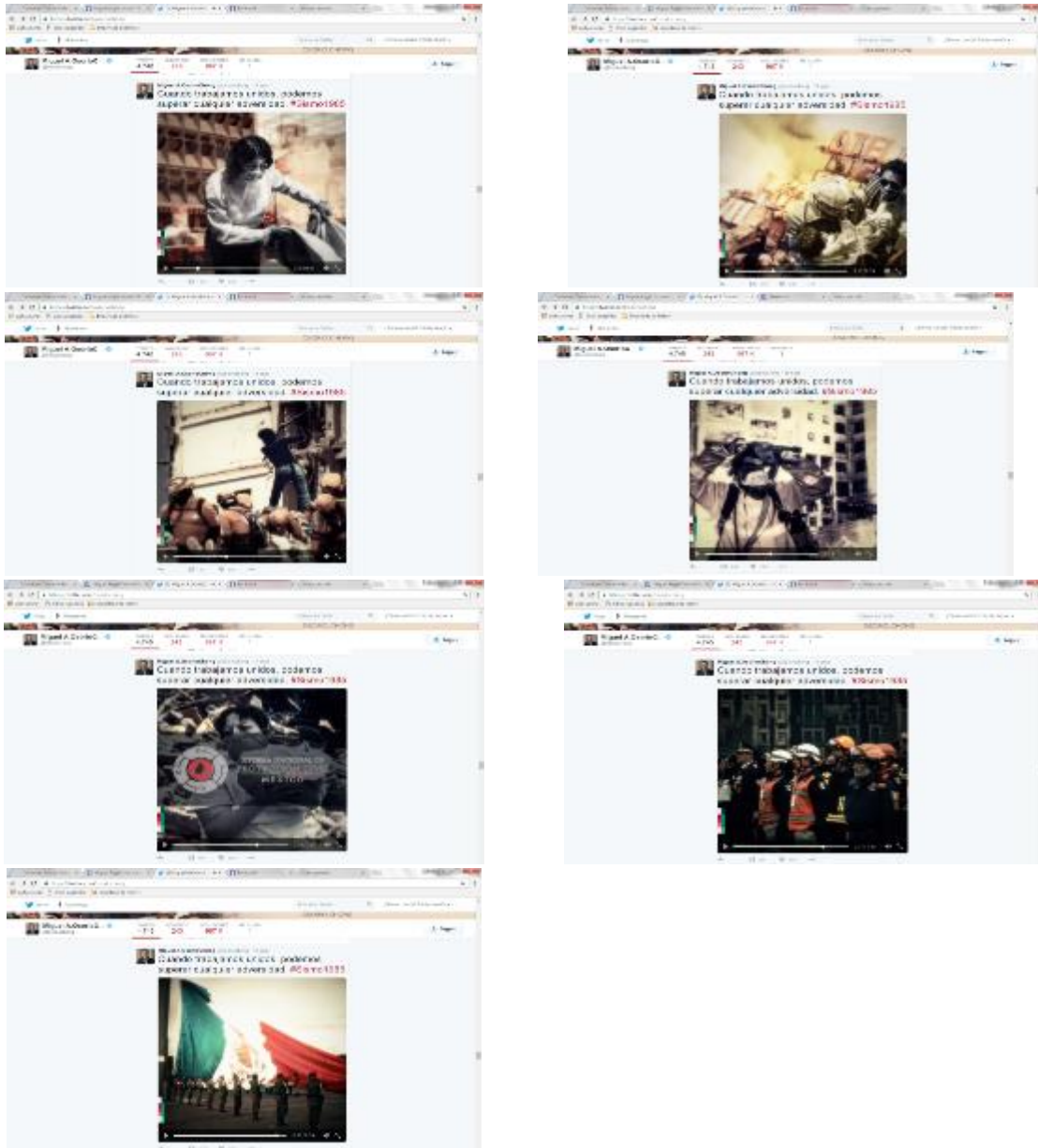
El video tiene una duración de 39 segundos, en el cual se escucha una voz en *off* con el siguiente mensaje:

Mil novecientos ochenta y cinco nos marcó como país, el diecinueve de septiembre la naturaleza nos tomó por sorpresa mostrándonos su fuerza, pero también nos enseñó que como nación, unidos podemos superar el peor de los escenarios, recordándonos que, sin importar nuestras diferencias nos podemos tender la mano, hoy México tiene la capacidad de responder de manera inmediata ante los fenómenos naturales, treinta y un años después somos referencia mundial gracias al sistema nacional de protección civil y ese es el mejor homenaje que podemos hacerle a todos los que esa mañana dejaron de estar con nosotros.

Asimismo y simultáneamente al desarrollo de la narración en el video, se despliegan las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Valoración del video:

Acorde con el encabezado que presenta el tuit señalado, el video que le corresponde versa, esencialmente, sobre el trabajo en equipo para poder superar adversidades como lo fue el sismo de 1985 y la importancia de la protección civil

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

en este tipo de eventos, sin que de esto se advierta una violación al artículo 134, por lo siguiente.

- a) **Elemento personal: Este presupuesto no se colma.** De la revisión integral del video, no se desprende que contenga elementos que ubiquen o coloquen a la persona de Miguel Ángel Osorio Chong. Por el contrario, de su revisión se concluye que el denunciado no aparece en ninguna de las tomas filmográficas que conforman el video bajo escrutinio. Del mismo modo, no se evidencia que se haga referencia de ningún modo a su nombre o cargo.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Esta autoridad no advierte que se esté en presencia de un ejercicio de promoción personalizada, fundamentalmente porque del texto y contexto del video motivo de denuncia, es inconcuso que no aparece el nombre, imagen o voz del denunciado, sino que el tema expuesto se circunscribe al sismo acontecido en nuestro país en el año de mil novecientos ochenta y cinco, así como los avances obtenidos en materia de protección civil, tan es así que en el video se advierte el símbolo del Sistema Nacional de Protección Civil, y el grado o referente que México representa hoy en día en este tema; sin que se muestre algún otro tipo de información o imágenes que puedan incidir en la ciudadanía, respecto de una opinión favorable o consentimiento respecto del actuar del hoy denunciado.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Resulta evidente que a la fecha no se encuentra desarrollándose algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo inicia en octubre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras.

2. Video correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, difundido en la red social Twitter, el cual hace alusión a un encuentro de jóvenes, en el que se observa el uso del logotipo de la Secretaría de Gobernación y un cintillo de colores a la izquierda.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS

Dicha publicación intitulada: “**Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones**”, incluye un video de una duración de treinta segundos, del cual se desprende el siguiente contenido:



Aparece una imagen con la presencia del *Secretario de Gobernación*, acompañado del Gobernador de Sinaloa, Mario López Valdez y de dos jóvenes, mientras surgen en letras blancas la leyenda: “**El talento y capacidad de los jóvenes son la clave del futuro**”.



Igualmente, se muestra una imagen del Miguel Ángel Osorio Chong, dirigiendo un mensaje ante un público, mientras se presenta la frase: “**Invertir hoy en ellos es el mejor camino que podemos tomar**”.



Posteriormente, se presenta la imagen del *Secretario de Gobernación*, dirigiendo un discurso público, mientras aparece la frase: “**Consolidemos una juventud que propone, crea y trabaja**”.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Además, se presenta una imagen del *Secretario de Gobernación* tomándose un autorretrato realizado con una cámara fotográfica con varios jóvenes, simultáneamente se muestra la frase: "**La participación activa es obligación de todos**".

De igual manera, aparece la imagen del *Secretario de Gobernación*, dirigiendo un mensaje ante diversas personas, mientras aparece la frase: "**En unidad lograremos el México que merecemos**".

Al final del video, se muestra una pantalla en blanco con el logo de la Secretaría de Gobernación y a un costado el escudo nacional.

Por otra parte, es importante destacar que, durante el transcurso de la grabación, en la parte inferior izquierda aparece una figura rectangular, con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades.

Valoración del video:

En primer término, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

Por cuanto hace a la presentación del video, se circunscribe a narrar un encuentro entre el denunciado y un sector de la juventud, retomando aspectos o fragmentos de ese acto, sin que existan elementos para estimar que se vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución*, por lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la observación de las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en todas aparece, de forma central la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong, en lo que parece ser un evento con jóvenes, así como frases declaradas por el denunciado, en su carácter de *Secretario de Gobernación*.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien de las imágenes se aprecia en todo momento, la figura del servidor público denunciado, del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma versa sobre las oportunidades, apoyos e inversión, que según el propio denunciado, debe brindarse a la juventud de manera general, a fin de propiciar una juventud propositiva, creativa y trabajadora.

En este sentido, no puede concluirse que con el mensaje dirigido se revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Para la fecha de difusión de este material, no se estaba desarrollando algún Proceso Electoral cuya organización corresponda a esta autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

3. Video difundido en la red social Twitter, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se observa la publicación de un video titulado: **“Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México”**. De su contenido se observa lo siguiente:



Aparece la imagen del *Secretario de Gobernación* en traje oscuro acompañado de dos personas del sexo femenino, mientras aparece la leyenda: **“Porque tenemos la misión de garantizar la igualdad de género”**.

Posteriormente, se muestra una imagen con las iniciales **amij** y la leyenda **“asociación mexicana impartidores de justicia, y en la parte inferior la frase: hoy celebramos el trabajo de la AMIJ”**.

Enseguida, se muestra una imagen del *Secretario de Gobernación* flanqueado de una persona del sexo femenino y otra del masculino, detrás de una mesa, simultáneamente surge la frase: **“en pro de la perspectiva de género”**.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Nuevamente se presenta en el video la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong y se lee la leyenda: **“en los Órganos impartidores de Justicia”**.

De igual forma, se observa al *Secretario de Gobernación* de pie de tras de un atril aparentemente dando un mensaje y a un costado una persona del sexo femenino, enseguida aparece la frase: **“Porque con igualdad de género tenemos un México más justo”**.

Al final del video, se observa una imagen con la leyenda **SEGOB**, Secretaría de Gobernación y el logo del escudo nacional con la leyenda **Estados Unidos Mexicanos**.

Valoración del video:

En primer lugar, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

El encabezado y título del video refieren a actos públicos en los que ha participado el *Secretario de Gobernación*, cuyo eje temático ha sido la igualdad de género en la impartición de justicia, para lo cual se hace mención a la AMIJ (asociación mexicana de impartidores de justicia), lo cual se ajusta a Derecho, por las siguientes razones:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Del análisis a las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en cuatro de las seis tomas que lo conforman, aparece de manera central la figura del *Secretario de Gobernación* Miguel Ángel Osorio Chong, encabezando un evento de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ); por tanto, es evidente que su figura se ve resaltada frente a las demás personas que intervinieron en ese foro.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien de las imágenes se aprecia mayormente la figura del servidor público denunciado, del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma se concreta a destacar la perspectiva de género que hoy en día se da en los órganos impartidores de justicia del país, con la finalidad de generar igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, no puede concluirse que el mensaje dirigido revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día en que se difundió este mensaje, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

4. Video difundido en las redes sociales Facebook Y Twitter correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que aparece la leyenda **“Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos”**, y tiene una duración de veintiséis segundos, observándose lo siguiente:



Se aprecia la imagen de la fachada de una casa en color mostaza, así como la imagen de dos iglesias y un cielo azul, inmediatamente surge la frase: **“UN PAÍS TAN GRANDE”** sobre un mapa de la república mexicana multicolor”.

Al tiempo aparecen imágenes de una pirámide, mujeres con vestidos de colores ejecutando un baile folclórico y al final una pantalla en color gris, mientras surge la frase: **“Y DIVERSO como México”**.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS



Asimismo, aparecen diversas imágenes: una multitud de personas, un campesino en un campo de maguey y al final una pantalla en color gris, inmediatamente surgen las frases: *“Necesita de nosotros, Trabajando todos los días, Juntos como mexicanos”*.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS



Enseguida, salen una imagen de cinco personas haciendo una seña con su puño, de pronto surge una pantalla gris y finalmente siete manos formando un círculo con sus puños, mientras aparecen las frases: ***“Podemos superar cualquier desafío, México es la razón, Para trabajar juntos”***.

Finalmente aparece una imagen en fondo blanco con una figura circular en colores verde, blanco y rojo en diferentes tonalidades, simultáneamente en letras negras y grises: Miguel Ángel Osorio Chong.

Valoración del video:

El encabezado del tuit así como el video que le corresponde, versan, esencialmente, sobre la perspectiva del denunciado respecto a la importancia de

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

trabajar en equipo para superar dificultades, cuestión que se considera conforme a Derecho, conforme a los siguientes razonamientos:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Si bien del análisis de las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en ninguna de ellas se expone la figura o voz del funcionario público denunciado, y que el tema que enmarca el video se centra en exaltar el valor de la unidad nacional, lo cierto que al finalizar el video, se muestra el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, en unión con un distintivo gráfico que se presenta como un símbolo personal que lo identifica plenamente, tal y como se demuestra en la imagen que antecede.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Lo anterior, porque aun y cuando, como se dijo, únicamente se presenta el nombre del servidor público en la parte final del video acompañado de los distintivos gráficos señalados, el contenido integral del mismo se ciñe a destacar el valor de la unidad nacional, sin que se adviertan menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada.

En este sentido, no puede concluirse que el mensaje dirigido, revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Para la fecha de los hechos denunciados, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS

5. Video difundido en la red social Twitter, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se observa la leyenda: **“Nuestra relación con Estados Unidos es más que la de dos naciones unidas, somos naciones amigas”**, y el mensaje **“Conoce la estrategia Soy México que junto con Estados Unidos llevamos a cabo en favor de los mexicanoamericano”**, del cual se desprende el siguiente contenido:



En la imagen se observan dos águilas, una frente a la otra, y se escucha una voz de fondo que lee lo que se desprende de la imagen: **“Nuestra relación con los Estados Unidos es más que la de dos naciones vecinas, somos naciones amigas”**.

En la siguiente imagen se observa a una persona del sexo femenino, con un bebé en brazos, y se escucha una voz de fondo que lee el contenido del recuadro que dice: **“Hoy, los ciudadanos mexicanos nacidos en los Estados Unidos”**.

Se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con un bebé en brazos, solo que en la parte inferior de la misma se ve la silueta de la Estatua de la Libertad y de fondo se escucha: **“y los ciudadanos estadounidenses de origen mexicano”**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Posteriormente se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con el bebé en brazos, y la silueta de la Estatua de la Libertad y de fondo de escucha: ***"Cuentan con el Programa 'Soy México'"***



Se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con el bebé en brazos, y la silueta de la Estatua de la Libertad, con lo que aparentemente son edificios, y de fondo de sigue escuchando la voz que refiere: ***"Registro de Nacimiento de la Población México-Americana"***.



En las siguientes imágenes se observa a la persona del sexo femenino, con el bebé en brazos, y en la parte inferior de ésta, lo que al parecer son documentos y de fondo de escucha: ***"Soy México, simplifica el procedimiento de legalización y apostilla del acta de nacimiento."***



**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Posteriormente se observa la imagen de un bebé y se escucha una voz del sexo masculino que refiere: **“Es un esquema para reconocer la binacionalidad y proteger el derecho de identidad”**.

En la siguiente imagen se sigue observando la imagen del bebé y se escucha la voz que dice: **“La binacionalidad es un puente para afianzar los lazos de colaboración y fraternidad entre nuestros países”**.

Actos seguido, se observan dos águilas volando y una voz que refiere: **“Trabajando juntos, ambas naciones, somos más fuertes”**.

Por último, se observa una imagen con la leyenda **“SEGOB, Secretaría de Gobernación”** y el logo del escudo nacional con la leyenda Estados Unidos Mexicanos.

Valoración del video:

En primer lugar, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.






Debe subrayarse que el encabezado y video del tuit que se analiza, refieren de forma central a cuestiones de nacionalidad y documentos atinentes a la relación binacional entre México y Estados Unidos, lo que denota, en principio, que tiene fines orientadores sobre el tópico y, por tanto, no puede encuadrarse en la prohibición constitucional apuntada, máxime que:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto no se colma.** De la valoración que lleva a cabo esta autoridad a este video, no se advierte en ninguna de sus partes, alusión o referencia visual, gráfica o auditiva a la persona de Miguel Ángel Osorio Chong, sino que la misma se circunscribe en todo momento a exponer las acciones llevadas de forma bilateral entre Estados Unidos de Norteamérica y México, frente a los ciudadanos que cuentan con doble nacionalidad, así como la asistencia que dicha calidad les representa.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Como se señaló, el video, en su integridad, se dirige a presentar acciones de carácter gubernamental en materia de derechos de personas con doble nacionalidad, sin que se aprecie algún tipo de ejercicio de promoción personalizada del hoy denunciado; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.
- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Para la fecha de difusión del presente material, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a

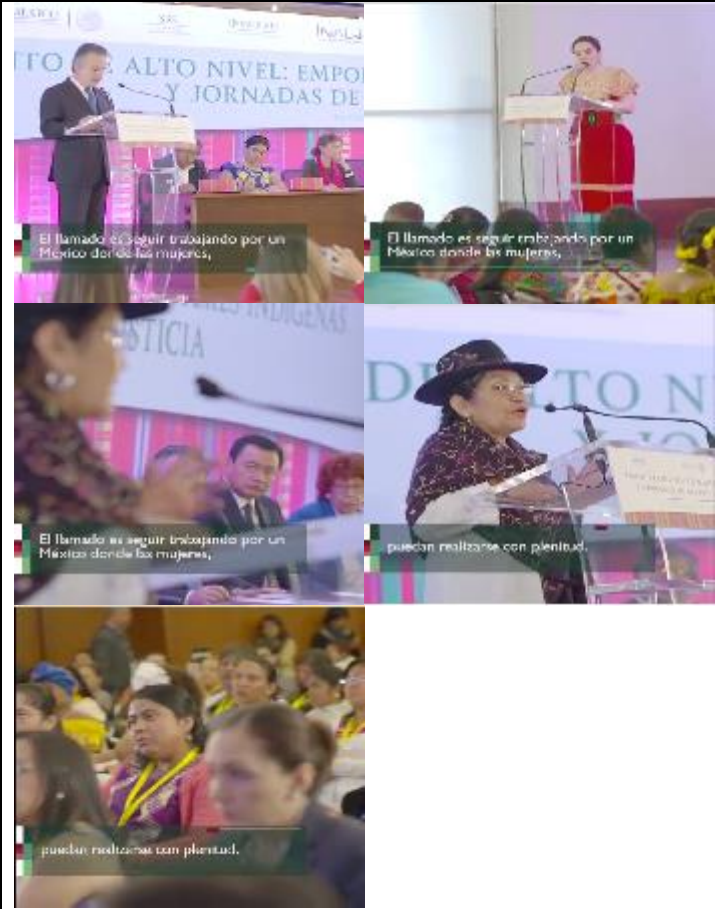
CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS

la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

6. Video difundido en la red social Twitter, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se observa la leyenda: ***“La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país”***, del cual se desprende el siguiente contenido:

 <p>Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación,</p>		<p>En las imágenes aparece el denunciado en un acto al cual asistieron mujeres, a las cuales saluda y conversa con ellas, al tiempo que, en la parte inferior de éstas, se observa un recuadro, en el que, conforme van transcurriendo las imágenes, se despliega el siguiente mensaje: <i>“Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación, que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen”</i>.</p>
 <p>Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación,</p>	 <p>Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación,</p>	
 <p>que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen.</p>	 <p>que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen.</p>	

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Enseguida, aparecen imágenes de las cuales se advierten una persona del sexo masculino y dos del sexo femenino, de pie atrás de un atril, aparentemente dirigiendo un discurso, así como un conjunto de mujeres que al parecer están sentadas. Durante la transmisión de estas imágenes se advierte un recuadro en la parte inferior con el siguiente mensaje: **“El llamado es seguir trabajando por un México donde las mujeres, puedan realizarse con plenitud”**.




A continuación aparecen dos imágenes del denunciado, quien está de pie, atrás de un atril, aparentemente dirigiendo un discurso. Posteriormente aparece en compañía de diversas mujeres, al mismo tiempo que se observa un recuadro en la parte inferior, del cual se puede leer el siguiente texto: **“Que nuestros pies no se detengan en abrir camino en favor de la igualdad,**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



que nuestra voz no deje de exigir los derechos que hacen falta, que nuestras manos, juntas, sigan construyendo el porvenir de libertad, y justicia que todas y todos merecen” .

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

	<p>Por último, se observa una imagen con la leyenda “SEGOB, Secretaría de Gobernación” y el logo del escudo nacional con la leyenda Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--

Valoración del video:

En primer lugar, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

Debe subrayarse que el encabezado y video del tuit que se analiza, refieren de forma central a cuestiones de nacionalidad y documentos atinentes a la relación binacional entre México y Estados Unidos, lo que denota, en principio, que tiene fines orientadores sobre el tópico y, por tanto, no puede encuadrarse en la prohibición constitucional apuntada, máxime que:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la observación de las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en dieciséis aparece, de forma central la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong, en lo que parece ser un evento con mujeres, así como frases declaradas por el denunciado, en su carácter de *Secretario de Gobernación*.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien de las imágenes se aprecia en todo momento, la figura del servidor público denunciado, del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma versa sobre los derechos de igualdad de las mujeres, en la que no exista violencia y discriminación en su contra, sin importar su identidad y origen.

En este sentido, no puede concluirse que con el mensaje dirigido se revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** En la fecha en que se denunció la publicación de este material, no se estaba desarrollando algún Proceso Electoral cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

7. Video difundido en las redes sociales Facebook y Twitter, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el que aparece la leyenda: ***“México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece”***.



Al inicio del video se observa la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, inmediatamente después, surgen letras blancas con la frase: ***“Lo que nos une:”***

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS



De forma continua, aparece una imagen que contiene diversas figuras y símbolos mexicanos como son: calaveras, guitarras, órganos, chile, entre otros, y en su circunferencia, se aprecian figuras triangulares, mientras que, en la parte inferior de la pantalla se lee la expresión: “*Es el orgullo de nacer en nuestro país*”.



Posteriormente aparece nuevamente la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, e inmediatamente se resalta en letras blancas la frase: “*De nuestra cultura*”.



Inmediatamente, se expone la imagen de una calavera con la palabra “*MUERTOS*” y “*tradiciones*”; simultáneamente surge una imagen con figuras prehispánicas, sobresaliendo los colores verde, rojo, café y amarillo, con la leyenda “*nuestras raíces*”.



**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Posteriormente, se expone nuevamente la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, con las siguientes frases: “*Es por eso que el compromiso de darle a México un mejor futuro*” y “*Es de todas y todos*”.

Finalmente, aparece en el video una imagen en fondo blanco con una figura circular en colores verde, blanco y rojo y, simultáneamente, en letras negras y grises el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong.

Valoración del video:

Como se advierte, el video expone la perspectiva de su autor o responsable, respecto de temas relacionados con la identidad o unidad nacional, lo cual no está prohibido legalmente, e incluso es acorde con las atribuciones del servidor público denunciado, como se demostrará más adelante. Además, no existe base para estimar que se está en presencia de propaganda personalizada, por lo siguiente.

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Si bien del análisis a las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en ninguna de ellas se expone la figura o voz del funcionario público denunciado, y que el tema que enmarca el video se centra en exaltar la unidad nacional a partir

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

de la cultura, tradiciones y raíces, en pos de un mejor porvenir, lo cierto que al finalizar el video, se muestra el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, en asociación con el distintivo gráfico que se presenta como un símbolo personal que lo identifica plenamente, tal y como se demuestra en la imagen que antecede.

- b) Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Lo anterior, porque aun y cuando, como se dijo, únicamente se presenta el nombre del servidor público en la parte final del video acompañado de los distintivos gráficos señalados, el contenido integral del mismo se ciñe a destacar el valor de la unidad nacional, sin que se adviertan menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada.

En este sentido, no puede concluirse que el mensaje dirigido revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día de publicación de este video, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

En este contexto, esta autoridad procede a analizar, de forma conjunta e integral, las imágenes y videos motivo de denuncia, a fin de determinar si, en el particular, se actualizan o no los elementos relativos a la promoción personalizada atribuida al denunciado, en los términos establecidos en la citada tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".

1. Elemento personal. En el caso, **este elemento sí se actualiza**, dado que de la descripción gráfica de las imágenes y videos motivo de denuncia, se advierte que en la mayoría de los elementos publicitarios que fueron materia de denuncia **sí aparece** la imagen o el nombre, o ambos, del servidor público denunciado, salvo en los videos identificados con los numerales 1 (uno) y 5 (cinco), en los que no se advierte el nombre o imagen del *Secretario de Gobernación*.

En efecto, de las citadas imágenes y videos, se advierte que aparece la imagen del *Secretario de Gobernación*, así como un distintivo gráfico ya sea en cintillo o círculo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo, lo cual lo hace plenamente identificable en el contexto general en que se presentan las publicaciones.

2. Elemento objetivo. A consideración de esta autoridad, este elemento **no está colmado**, como se expone a continuación.

Del contenido de las imágenes y videos materia de denuncia se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Con relación a la imagen correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, con la leyenda: “***Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas***” –***Miguel Ángel Osorio Chong***–, se observa al *Secretario de Gobernación*, de pie detrás de un atril, aparentemente dirigiendo un mensaje en el marco de la inauguración de la Sede Regional de Justicia Penal, Acusatoria y Oral Centro, sin que se advierta el logotipo de esa dependencia.
- Por lo que hace a la imagen de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, con la leyenda: “***Cuando discutimos, retrocedemos, cuando dialogamos, avanzamos***”, se advierte que, en la parte inferior izquierda se encuentra un logotipo en forma de círculo con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, sin que se advierta la imagen del denunciado.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- Respecto a la imagen de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, con la leyenda **“NI OLVIDO PARA LAS VÍCTIMAS NI PERDÓN PARA LOS CULPABLES ESE ES EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA”**, se observa al *Secretario de Gobernación*, de pie detrás de un atril, aparentemente dando un mensaje, sin que se advierta el logotipo de esa Secretaría.
- Del video correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se observa que contiene información relativa al temblor de 1985, con la leyenda: *“Cuando trabajamos unidos, podemos superar cualquier adversidad. #Sismo1985”*, con el siguiente mensaje:

Mil novecientos ochenta y cinco nos marcó como país, el diecinueve de septiembre la naturaleza nos tomó por sorpresa mostrándonos su fuerza, pero también nos enseñó que como nación, unidos podemos superar el peor de los escenarios, recordándonos que, sin importar nuestras diferencias nos podemos tender la mano, hoy México tiene la capacidad de responder de manera inmediata ante los fenómenos naturales, treinta y un años después somos referencia mundial gracias al sistema nacional de protección civil y ese es el mejor homenaje que podemos hacerle a todos los que esa mañana dejaron de estar con nosotros.

Asimismo, en el video motivo de denuncia, no se advierte la imagen y nombre del denunciado, en tanto que, sí se advierte la inclusión del símbolo del Sistema Nacional de Protección Civil, así como de un cintillo del lado izquierdo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo, , sin que se advierta el logotipo de la Secretaría de Gobernación.

- En el video correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, intitulado **“Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones”**, se observa al *Secretario de Gobernación* en compañía de otras personas como son el Gobernador del Estado de Sinaloa, Mario López Valdez, así como de diversos jóvenes, en las que aparecen las siguientes frases: **“El talento y capacidad de los jóvenes son la clave del futuro”**; **“Invertir hoy en ellos es el mejor camino que podemos tomar”**; **“Consolidemos una juventud que propone, crea y trabaja”**; **“La**

participación activa es obligación de todos” y “En unidad lograremos el México que merecemos”.

Asimismo, se advierte el uso del logotipo de la Secretaría de Gobernación, así como de un cintillo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo, sin que se advierta el nombre del denunciado.

- Con relación al video correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, identificado como: ***“Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México”***, se advierte la imagen del *Secretario de Gobernación*, encabezando un evento de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y las siguientes frases: ***“Porque tenemos la misión de garantizar la igualdad de género”***; ***“asociación mexicana impartidores de justicia, y en la parte inferior la frase: hoy celebramos el trabajo de la AMIJ”***; ***“en pro de la perspectiva de género”***; ***“en los Órganos impartidores de Justicia”*** y ***“Porque con igualdad de género tenemos un México más justo”***.

De igual forma, se observa la inclusión del logotipo de la Secretaría de Gobernación y de un cintillo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo, sin que se advierta el nombre del servidor público denunciado.

- Respecto al video de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que aparece la leyenda ***“Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos”***, se centra en exaltar el valor de la unidad nacional con el siguiente mensaje: ***“UN PAÍS TAN GRANDE” “Y DIVERSO como México”, “Necesita de nosotros, Trabajando todos los días, Juntos como mexicanos”***. ***“Podemos superar cualquier desafío, México es la razón, Para trabajar juntos”***.

Asimismo, de su contenido es posible advertir que no se incluye imagen del *Secretario de Gobernación* pero sí un logotipo en forma de círculo con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo, y el nombre de Miguel Ángel

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Osorio Chong, sin que se advierta el logotipo de la Secretaría de Gobernación.

- En el video correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, intitulado: **“Conoce la estrategia Soy México que junto con Estados Unidos llevamos a cabo en favor de los mexicanoamericanos”**, no se advierte alguna alusión o referencia visual, gráfica o auditiva a la persona de Miguel Ángel Osorio Chong (imagen y nombre), sino que la misma se circunscribe en todo momento a exponer las acciones llevadas de forma bilateral entre Estados Unidos de Norteamérica y México, frente a los ciudadanos que cuentan con doble nacionalidad, así como la asistencia que dicha calidad les representa.

Del contenido del citado video se advierte el siguiente mensaje: **“Nuestra relación con los Estados Unidos es más que la de dos naciones vecinas, somos naciones amigas”; “Hoy, los ciudadanos mexicanos nacidos en los Estados Unidos” “y los ciudadanos estadounidenses de origen mexicano” “Cuentan con el Programa “Soy México”, “Registro de Nacimiento de la Población México-Americana”. “Soy México, simplifica el procedimiento de legalización y apostilla del acta de nacimiento”, “Es un esquema para reconocer la binacionalidad y proteger el derecho de identidad”. “La binacionalidad es un puente para afianzar los lazos de colaboración y fraternidad entre nuestros países”. “Trabajando juntos, ambas naciones, somos más fuertes”.**

Por otra parte, se advierte la inclusión del logotipo de la Secretaría de Gobernación y de un cintillo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo.

- En el video de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, identificado como: **“La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país”**, se observa la imagen del *Secretario de Gobernación*, pero no su nombre, con el siguiente mensaje: **“Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación, que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen”; “El llamado**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

es seguir trabajando por un México donde las mujeres, puedan realizarse con plenitud”; ***“Que nuestros pies no se detengan en abrir camino en favor de la igualdad, que nuestra voz no deje de exigir los derechos que hacen falta, que nuestras manos, juntas, sigan construyendo el porvenir de libertad, y justicia que todas y todos merecen”***.

Asimismo, se observa la inclusión del logotipo de la Secretaría de Gobernación y de un cintillo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo.

- En el video correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, intitulado: ***“México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece”***, se advierte que no se expone la imagen o voz del funcionario público denunciado, en tanto que, el tema que enmarca el video se centra en exaltar la unidad nacional a partir de la cultura, tradiciones y raíces, en pos de un mejor porvenir, con el siguiente mensaje: ***“Lo que nos une:” “Es el orgullo de nacer en nuestro país” “De nuestra cultura” “nuestras raíces” “Es por eso que el compromiso de darle a México un mejor futuro” “Es de todas y todos”***.

Al final del video, es posible advertir que se incluye un logotipo en forma de círculo con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo, y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, pero no se advierte el logotipo de la Secretaría de Gobernación.

En el caso, del contenido de las imágenes y videos motivo de denuncia, no se advierte que se haga alusión a virtudes personales, logros políticos, partido político en que milita, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales del denunciado, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que las mismas dan cuenta de algunas de las actividades en que participó Miguel Ángel Osorio Chong, en su calidad de servidor público, esto es, en ejercicio de sus atribuciones.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

En efecto, de las imágenes y videos motivo de queja, no se advierte que se trate de mensajes con contenido político o electoral, sino que son publicaciones que realizó el hoy denunciado en una cuenta personal de redes sociales, en donde expone diversas actividades que llevó a cabo de manera ordinaria en su calidad o carácter de secretario de Gobernación, así como de diversas frases o mensajes que consideró agregar o destacar en esa cuenta.

Esto es así, dado que del contenido de los mensajes no se advierte que el denunciado emita pronunciamientos para buscar una candidatura al interior de algún partido político, o bien, como aspirante a candidato independiente, menos aún, que exista un posicionamiento para contender como candidato para algún cargo de elección popular, ni tampoco de denostar a algún actor político o partido contrario o distinto al partido del cual dimana el gobierno en el poder.

De lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que el elemento que se analiza **no está colmado**.

3. Elemento temporal. En el particular, a consideración de esta autoridad, **este elemento no se actualiza**, porque en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de denuncia, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a este Instituto, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del depositario del Poder Ejecutivo Federal, así como de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que motivó las quejas en la red social en que fue denunciada.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que los materiales motivo de denuncia fueron publicados dentro del periodo del veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, un año antes de que inicie el Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en una red social personal del hoy denunciado, siendo un hecho incontrovertible que se trata de un Proceso Electoral futuro y lejano.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Ahora bien, **del análisis llevado a cabo de las imágenes y videos que motivaron las denuncias, de forma conjunta e integral, es inconcuso para esta autoridad que, en el particular, no se actualiza promoción personalizada del denunciado, dado que no se colman la totalidad de los requisitos para ello.**

Esto es así, porque de las imágenes y videos que se han analizado, si bien en algunos de ellos, se actualiza el elemento personal, al aparecer la imagen y nombre del *Secretario de Gobernación*, ello no es suficiente para considerar que se trata de promoción personalizada, al no actualizarse los elementos objetivo y temporal establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, para reconocer la existencia de este tipo de infracciones en la materia.

En este contexto, como se razonó, no se advierte que el denunciado destaque virtudes personales, mencione logros políticos, señale el partido político en que milita, refiera sobre sus creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que son necesarias para actualizar la promoción personalizada.

Asimismo, los tópicos centrales de los materiales motivo de denuncia, son genéricos y de interés general para quienes los siguen en su red social, relativos a algunas de las actividades que lleva a cabo el denunciado en su función de Secretario de Estado, sin que se advierta con ello, vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución*.

Esto es así, dado que la publicación y difusión de esas imágenes y videos, se llevó a cabo durante el periodo en que no está en desarrollo el Proceso Electoral Federal, y de su contenido, no se advierten elementos para considerar que está vinculado con ese u otro proceso comicial, en razón de que no se advierten expresiones de las cuales se pueda concluir que aspire a determinado cargo de elección popular, que se solicite apoyo para una candidatura o que solicite apoyo para algún partido político.

Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión que, por cuanto hace al planteamiento de promoción personalizada del servidor público

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

denunciado, el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, es **infundado**.

Por otra parte, los partidos políticos denunciantes aducen que, los materiales motivo de denuncia fueron pagados con recursos públicos, lo que a consideración de esta autoridad también es **infundado**, como se expone a continuación.

De las constancias de autos, se advierte que las imágenes y videos que motivaron las denuncias, no fueron pagados con recursos públicos.

Lo anterior, en términos del informe rendido por los Directores Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos de la Secretaría de Gobernación, mediante sendos oficios de tres de octubre de dos mil dieciséis, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por ser documentales públicas, dado que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Asimismo, de los informes rendidos por el denunciado, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales de esa Secretaría, se advierte que en la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales motivo de denuncia, no fueron pagados con recursos públicos, sino con recursos privados del propio denunciado, en términos del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre Miguel Ángel Osorio Chong y la persona moral denominada "CONCEPTO OSMO", S. A. de C. V., cuya copia certificada obra en autos.

El pago con recursos privados, se acredita con la copia simple de los cheques de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, veintisiete de febrero y quince de mayo de dos mil diecisiete, expedidos por Miguel Ángel Osorio Chong, de su cuenta personal correspondiente a una institución bancaria nacional, a favor de la persona moral Concepto Osmo, S. A. de C. V., así como con las correspondientes copias certificadas de las facturas de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis,

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

veintiuno de febrero y quince de mayo, ambas de dos mil diecisiete, expedidas por la mencionada persona moral a favor del propio Miguel Ángel Osorio, las cuales fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento que les formuló el Titular de la *UTCE*.

Las citadas documentales, consistente en el mencionado contrato, copia de los cheques y las respectivas facturas, constituyen documentales privadas, las cuales administradas con los informes rendidos por el Director General de Comunicación Social y el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos de la Secretaría de Gobernación, crean convicción en esta autoridad sobre el origen de los recursos utilizados y, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, aunado a que dichas pruebas no están controvertidas respecto a su autenticidad y contenido ni tampoco desvirtuados en autos, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, de la lectura integral del mencionado contrato de prestación de servicios, en especial, de las cláusulas primera, segunda, cuarta y sexta, de manera sustancial, se advierte lo siguiente:

- El objeto del contrato consiste en que el denunciado contrata a esa persona moral para la prestación de servicios en materia de elaboración, producción, edición, difusión, creatividad y administración de contenidos de las cuentas de redes sociales <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#> y <https://twitter.com/osoriochong>.
- Los honorarios mensuales serán cubiertos de forma trimestral.
- La vigencia del contrato comprende del quince de agosto de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, obra en autos, los escritos de catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el representante legal de la persona moral CONCEPTO OSMO, S. A. de C. V., del cual se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- Reconoce expresamente que el quince de agosto de ese año, esa personal moral celebró contrato de prestación de servicios con Miguel Ángel Osorio Chong, a fin de administrar los contenidos de las mencionadas cuentas de redes sociales.

- La elaboración de contenidos digitales consistente en el desarrollo de ideas o mensajes relevantes, que al ser difundidos, aporta valor informativo y facilitan la comunicación e interacción con quienes siguen la cuenta de red social.

- La administración de contenidos digitales consiste en asegurar que la información sea distribuida y presentada de tal forma que los usuarios puedan acceder a ella de manera sencilla y rápida.

- La actualización de contenidos digitales es una de las estrategias básicas que otorgan credibilidad, seriedad y profesionalismo a un medio de comunicación digital, consisten en redactar, optimizar y difundir los contenidos de una red social.

- Los diseños de las imágenes del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos son producto de la ejecución del citado contrato.

- Con la inclusión del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos se generan contenidos visualmente más agradables para las personas que siguen las actividades en redes sociales del denunciado.

- El logotipo de la Secretaría de Gobernación aparece en los videos difundidos los días 21, 23 y 27 de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se utiliza para destacar los contenidos que guardan relación con las actividades del *Secretario de Gobernación*.

De lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales que motivaron las denuncias, son consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el denunciado y la mencionada persona moral.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

En el particular, no está acreditado que se hayan utilizado recursos públicos para la elaboración, producción, edición y difusión de las imágenes y videos que motivaron las quejas, dado que de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba que permitan afirmar lo contrario, sino que, fueron recursos privados del propio denunciado los utilizados para ese fin, como se acredita con la copia de los cheques y las copias certificadas de las facturas que se han mencionada en párrafos atrás.

En efecto, de las constancias de autos, no se advierte que existiera una orden de algún ente gubernamental en general, o de la Secretaría de Gobernación, en particular, para elaborar, producir, editar y difundir las mencionadas imágenes y videos motivo de queja, incluido el cintillo, logotipo, símbolo o gráfico con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades, sino que, fueron producidos por una persona moral de carácter privado, difundidos en las cuentas personales del denunciado en redes sociales.

Asimismo, cabe destacar que del acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la *UTCE*, la cual ya fue valorada, se advierte que al verificar el contenido de la página de internet correspondiente a la Secretaría de Gobernación, no se advirtió la existencia de las imágenes y videos motivo de denuncia.

En este contexto, no existen elementos fehacientes para considerar que, en el particular, se utilizaron recursos públicos para la elaboración, producción, edición y difusión de los mencionados materiales.

Por otra parte, es un hecho no controvertido que los materiales motivo de denuncia, fueron difundidos en las cuentas personales de Miguel Ángel Osorio Chong en redes sociales.

Cabe destacar que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la *UTCE* en ejercicio de sus atribuciones de investigación, instrumentó un acta circunstanciada con motivo de la inspección a la página de internet <https://twitter.com/osoriochong>,

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

la cual corresponde a la cuenta personal de Miguel Ángel Osorio Chong en la red social denominada Twitter.

De la citada documental pública, se advierte la inclusión de imágenes respecto de la citada cuenta de red social, de la cual se advierte que corresponde a Miguel Ángel Osorio Chong, así como la fecha en que se creó esa cuenta, siendo ésta la de “*febrero de 2010*”, con lo cual se corrobora el informe rendido por el denunciado, en el sentido de que la citada cuenta de red social inició en el año dos mil diez.

En este contexto, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el año dos mil diez, fecha en la cual se creó la mencionada cuenta personal de red social Twitter, Miguel Ángel Osorio Chong se desempeñaba como Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y no como Secretario de Gobernación.

Ahora bien, sobre el tema de redes sociales cabe señalar que, como se anunció, la *Sala Superior* ha considerado que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que **la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.**

Criterio contenido en las tesis de jurisprudencia **18/2016** y **19/2016** de rubros: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES* y *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión, es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho, en nuestro

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

país, el artículo 6 de la *Constitución* reconoce este derecho, estableciendo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior, se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia **24/2007**⁷² emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de la República, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO*”.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión, que corresponde a la individual y la colectiva, social, política o pública.

En su **dimensión individual**, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su **dimensión colectiva**, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada, por tanto, para la toma de decisiones de interés público más allá del interés individual, en consecuencia, resulta imprescindible en una democracia representativa. Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce.

⁷² [J] P./J. 24/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo 2007, página 1522, No. Registro 172477.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Dentro de la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de personas públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual. Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados, y por tanto, su umbral de protección debe ser menor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, como ya se mencionó en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, dicho tribunal internacional, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión. En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática, es decir, que no afecte derechos de terceros y la seguridad nacional.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar el actuar del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Así, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Por tanto, cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados a su actividad pública.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el siete de junio de dos mil diecisiete, la *Sala Superior*, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-185/2017, consideró que los materiales alojados en cuentas de redes sociales no pueden ser objeto de restricción, dado que están amparados bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, garantizado tanto en la *Constitución* como en instrumentos internacionales, dado que en términos del “*informe publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*”⁷ ha reconocido expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones Unidas, que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet**, incorporando el derecho de acceso a la tecnologías de la información y a la banda ancha al catálogo de libertades de los ciudadanos”.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional especializado consideró que “*las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto*”.

Por lo antes expuesto, se concluye que la libertad de expresión se constituye en una institución ligada al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, bien entonces la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el

escrutinio ciudadano a la labor pública y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado, lo anterior tiene sustento en la Tesis 1a. CDXIX/2014⁷³ de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el particular, el *Secretario de Gobernación* no vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, esto es, no se transgreden el principio fundamental de imparcialidad en el uso de recursos públicos a fin de influir en la equidad en la contienda electoral; asimismo, no existe promoción personalizada del servidor público denunciado.

Elemento gráfico asociado a Miguel Ángel Osorio Chong

Con relación al cintillo, logotipo, símbolo o gráfico con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades que se incluyen en todas las imágenes y videos motivo de denuncia, se reproduce a continuación:



A consideración de este Consejo General, el mencionado cintillo, logotipo, símbolo o gráfico se relaciona con el denunciado, ya que se incluye en todos los videos e

⁷³ Visible en la dirección electrónica <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2008/2008101.pdf>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

imágenes que reconoce como propios, además de que ese símbolo aparece junto con su nombre, imagen o ambas cosas, según el caso (con excepción de los videos relacionados con el sismo de 1985 y con la relación bilateral México-Estados Unidos en los que únicamente se incluye el símbolo indicado) lo que lleva concluir que se trata de un elemento que identifica o relaciona a Miguel Ángel Osorio Chong con ese material.

En efecto, si se toma en cuenta que los videos e imágenes objeto de la queja se realizaron con recursos privados; que no se encuentran alojados en el portal oficial de la Secretaría de Gobernación y que se difunden en las cuentas personales de Miguel Ángel Osorio Chong en redes sociales de Facebook y Twitter, entonces se concluye que ese elemento constituye un distintivo o marca que permite asociar ese material con esa persona.

Ahora bien, la utilización de símbolos, emblemas o logotipos personales en videos o imágenes pagadas o producidas con recursos de origen privado y que se difunden en cuentas personales de redes sociales, como ocurre en el caso, no se considera, por sí mismo, contrario a la normativa electoral, puesto que no existe disposición alguna que lo prohíba o restrinja, ni con ello se transgrede principio o valor constitucional alguno, siempre que ello no implique promoción personalizada.

En efecto, el hecho de que un servidor público utilice recursos privados para la producción o difusión de videos o imágenes en sus cuentas personales de redes sociales y a ese material añada una marca o distintivo propio, no lo torna automáticamente en ilegal, ni supone, por sí mismo, una indebida promoción personalizada de su parte con impacto en la materia electoral, puesto que para ello se requiere la concurrencia de elementos personales, objetivos y temporales que en el caso no se actualizan, según se razonó en el apartado que antecede.

De esta forma, en principio, la inclusión de marcas, abreviaturas, iniciales o símbolos personales de algún servidor público en videos o imágenes pagadas con recursos privados y cuyo medio de difusión sean cuentas personales en redes sociales, no es contraventora de la normativa electoral siempre que se ajuste a los parámetros y límites señalados, esto es, que no constituya promoción personalizada.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Esto es así, dado que los servidores públicos son responsables de la información que generan o difunden y deben, en todo momento, observar y ajustarse al orden jurídico, particularmente a la prohibición del artículo 134 constitucional, a fin de no incurrir en promoción personalizada, pero también son titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión, cuyo alcance y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la *Constitución*; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, la vigencia efectiva de la prohibición constitucional apuntada y el ejercicio auténtico del derecho fundamental a la libertad de expresión, precisan valorar detenidamente cada uno de los promocionales o material motivo de denuncia, a fin de determinar si se está en presencia de lo primero o de lo segundo, siendo que en este procedimiento no se colman los extremos que se exigen para ello.

Incluso, el hecho de que se inserte algún dato o elemento distintivo o característico en los videos o imágenes pagadas con recursos privados, permiten a la ciudadanía conocer e identificar a su autor, confrontar lo publicado y cuestionar su validez o importancia; elementos propios de una sociedad democrática en los que la información y datos difundidos por los servidores públicos -aun los de naturaleza privada- están sujetos a debate y crítica.

En suma, se estima que la inclusión de elementos o rasgos distintivos de un servidor público en videos o imágenes pagadas con recursos privados que se difunden en sus cuentas o perfiles personales de redes sociales, encuentran cobertura legal y están amparados en la libertad de expresión, siempre que con ello no se transgreda los límites constitucionales, legales o convencionales, como ocurre en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la tesis de jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional

Como se expuso en el apartado que antecede, en los videos que son motivo de denuncia, identificados como: **1)** *“Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones”*; **2)** *“Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México”*; **3)** *“Nuestra relación con Estados Unidos es más que la de dos naciones unidas, somos naciones amigas”* y, **4)** *“La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país”*, contienen el nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como el escudo nacional, aparentemente con la tipología, forma y colores que se utilizan oficialmente, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Para el *PRD*, esta situación denota que dichos videos fueron pagados con recursos públicos para favorecer y generar promoción personalizada del denunciado, aunado a que generan confusión en la ciudadanía.

En primer lugar, se debe reiterar que de las constancias de autos, no se advierten elementos de convicción de los cuales se pueda concluir que los mencionados videos fueron pagados con recursos públicos, sino que, está acreditado que para su elaboración, producción, edición y difusión, se utilizaron recursos propios del denunciado, sin que existan constancias de lo cual se pueda arribar a una conclusión distinta.

Por otra parte, al ser analizado el contenido de cada uno de esos videos, se determinó que ninguno de ellos rebasa los límites y parámetros para ser considerado como promoción personalizada; determinación que, en modo alguno se modifica con la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional, dado que, no se actualiza, en cada caso, la totalidad de los elementos exigidos por la Sala Superior, como ya ha sido materia de pronunciamiento.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Finalmente, en consideración de este órgano colegiado, la inclusión del nombre de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional, en videos pagados con recursos privados, así como la posible confusión que ello puede provocar en la ciudadanía, no constituye ni implica violación alguna en materia electoral.

En efecto, respecto de este último punto, ha de destacarse que la utilización, explotación o difusión de nombres, emblemas o escudos oficiales en videos particulares de servidores públicos y sus efectos, escapa del ámbito de control y revisión de esta autoridad por no constituir violación en materia electoral.

Lo anterior es así, porque esa cuestión se rige por normativa distinta a la electoral y, consecuentemente, su revisión y, en su caso, sanción, no competen a esta autoridad electoral nacional. Particularmente, la regulación sobre las características, uso y difusión del escudo nacional está prevista en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y El Himno Nacionales.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016.

Violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El *PRD* aduce que el denunciado vulnera lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, en razón de que se aparta de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo momento, los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A consideración de este órgano colegiado, esa disposición legal no es aplicable en este particular, dado que regula la difusión de informes anuales de gestión o de labores, así como los mensajes para darlos a conocer, en tanto que, en el presente caso, la información contenida en el material cuestionado no versa sobre ese tópico.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Esto es así, dado que de las constancias de autos, no se advierte que los videos e imágenes motivo de denuncia, se enmarquen en la obligación legal que tiene ciertos servidores de rendir periódicamente –de forma anual- informes de su gestión pública, dado que, en ninguna imagen o video motivo de este procedimiento sancionador, se advierte que se identifique como informe de labores o de gestión, tampoco se menciona una fecha concreta para la redición de un informe de esa naturaleza, menos aún, que se haya rendido el citado informe. Lo anterior, se ve corroborado con los informes rendidos por el Director General de Comunicación Social y el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos de la Secretaría de Gobernación, así como por el denunciado, de los que se desprende que el material objeto de queja tuvo su origen en un contrato de prestación de servicios celebrado entre el denunciado y una persona moral denominada “CONCEPTO OSMO”, S. A. de C. V., es decir, que para la elaboración, producción, edición y difusión de las imágenes y videos motivo de denuncia, se utilizaron recursos privados y no públicos, y que su razón de ser, fue el dar a conocer actividades diarias en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, razón por la cual no pueden ser considerados como propaganda gubernamental y no vulnera la finalidad constitucional de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Además, de las constancias de autos, se advierte de manera clara e indubitable que, como se precisó en apartados anteriores, el material motivo de queja consiste en la difusión de temas genéricos y de interés general para la ciudadanía sobre las actividades del denunciado, sin que ello implique que el *Secretario de Gobernación* rinda un informe de la naturaleza que aduce el denunciante y que por ende, se deba sujetar a los parámetros establecidos en la disposición legal que invoca.

Asimismo, tampoco está acreditado que esos videos e imágenes se hayan difundido en un medio de comunicación social distinto a las cuentas personales del denunciado en redes sociales de Facebook y Twitter, menos aún que, en determinada fecha el denunciado haya rendido un informe de labores o de gestión.

Por tanto, se concluye que los hechos motivo de denuncia no constituyen un informe de labores o de gestión, previsto en el citado precepto legal.

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO, apartado 5. *Análisis del caso*, se declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, instaurado en contra de Miguel Ángel Osorio Chong, *Secretario de Gobernación*, por lo que hace a las conductas motivo de queja, al no vulnerar lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, y 242 párrafo 5, relacionados con lo dispuesto en el precepto 449, párrafo 1, inciso c), ambos de la *LGIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17, de la *Constitución*,⁷⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de **Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación**, en términos del Considerando **TERCERO, apartado 5**, de la esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

⁷⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Notifíquese, personalmente a las partes y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos voto en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**